

**CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE ABRIL DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELCTORAL**

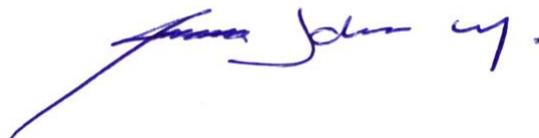
**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-057/2023**

**ASUNTO:** Se Notifica Resolución

**C. LILIA LEANDRA MOSQUERA RUÍZ  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 3 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 3 de abril de 2023

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-057/2023**

**ACTORA: LILIA LEANDRA MOSQUERA RUÍZ**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-057/2023**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **LILIA LEANDRA MOSQUERA RUÍZ** a fin de controvertir las postulaciones que integran la lista de prelación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila de Zaragoza, efectuadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Lilia Leandra Mosquera Ruíz
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Presentación.** El 30 de marzo de 2023, la quejosa acudió a la potestad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila vía juicio ciudadano para controvertir un acto de la Comisión Nacional de Elecciones derivado del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral constitucional 2023, que se celebra en esa entidad.

**SEGUNDO. Del reencauzamiento.** El 31 de marzo del 2023, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, la sentencia de reencauzamiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por la cual se remitió el escrito de queja promovido por la C. Lilia Leandra Mosquera Ruíz en contra del Acuerdo emitido por la CNE el 23 de marzo del año en curso.

**TERCERO. Admisión.** El 1 de abril de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

**QUINTO. Vista al actor y desahogo.** El 2 de abril de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la Parte actora NO desahogó la vista dada.

**SEXTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 3 de abril del 2023, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## CONSIDERANDOS

**1. Competencia.** De conformidad con el artículo 41 Constitucional, a los partidos políticos les asiste el principio de auto organización y autodeterminación, lo que implica que tienen la potestad de resolver al interior de su organización las controversias que susciten entre sus miembros y órganos partidistas, por tal razón el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los militantes deberán acudir en primer lugar, a los medios partidistas de defensa previstos en los documentos básicos que rigen su vida interna.

En esa tesitura, los artículos 47, 48 y 49 bis del estatuto, en relación con los diversos 37 y 38 del Reglamento, prevén que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente conocer de las controversias que susciten entre los miembros de Morena y sus órganos partidistas durante la tramitación de los procesos electorales y de selección de candidaturas.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023, mismo que consiste en un procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 26 de marzo del 2023, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>1</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Aunado a que dicha probanza se ve robustecida por el instrumento notarial que ofreció la responsable, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 59 del Reglamento.

---

<sup>1</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por tanto, si la quejosa presentó su escrito de demanda, el 30 de marzo posterior, ello quiere decir que lo hizo dentro del plazo de 4 días establecido para combatir el acto que impugna, lo que satisface el requisito de oportunidad que se analiza.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Legitimación.** De los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, específicamente al señalar que el perfil de la quejosa sí fue calificado, tan es así que aparece en el video que da cuenta del proceso de insaculación, se genera certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como candidata a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. Cuestiones Previas.**

**3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO**

**EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>2</sup>.

### **3.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>3</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

**b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

**c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado

jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo. <sup>4</sup>

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección**

En las Bases 3, 4 y 7.2 de la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

---

<sup>4</sup> De la Mata Pizafña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>5</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

**“7.2 DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *Las candidaturas de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la lista plurinominal respectiva se definirán de conformidad con el primer párrafo del artículo 44° del Estatuto de MORENA, considerando su contenido, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44o y 46o del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:*

*a) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*

*b) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.*

*c) Podrán solicitar su registro las personas protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.*

*d) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el estado. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.*

*e) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.*

*f) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se*

*intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.*

*g) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.*

*h) Para garantizar la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.*

*La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de Ley General de Partidos Políticos.*

**BASE 8.** *La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional al Congreso Local del Estado, a más tardar el día 23 de marzo de 2023 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.”*

### **3.4 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>6</sup>. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del

---

<sup>6</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>7</sup>

**3.5. Planteamientos del caso.** Los agravios propuestos por la actora, se sustentan en lo siguiente:

1.- Violación a los principios de falta de transparencia, seguridad, certeza jurídica y exhaustividad, al no haber sido validado su registro para participar en el proceso de insaculación para la selección de aspirantes a candidatas y candidatos a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2.- Violación a los principios de legalidad, derivado de la indebida selección de 3 personas para ocupar las primeras posiciones de la lista de prelación para diputaciones locales por representación proporcional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Coahuila, en virtud de no cumplir los requisitos para su elección.

3.- La presunta violación a la normativa estatutaria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a raíz de la indebida exclusión de la celebración de asambleas distritales como método de selección de las candidaturas para Diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023.

### **3.7 Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.**

Para acreditar las irregularidades aducidas, la Parte actora ofrece:

Las Documentales consistentes en:

- Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023, así como el ajuste realizado a la misma.

No pasa inadvertido que la parte actora haya ofrecido el Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme señale la ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, dentro de los primeros tres lugares de las listas para las

---

<sup>7</sup> P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, **el cual no fue adjunto; sin embargo, toda vez que el mismo fue adjuntado por la responsable al rendir su informe circunstancias, no fue necesario requerir a la parte promovente para que remitiera dicha constancia, en términos de lo indicado por el artículo 21 del Reglamento.**

La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la parte demandada ofrece:

Las Documentales consistentes en:

- Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023.
- Cédula de publicitación en estrados de la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Formato de solicitud deregistro para participar en la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Cédula de publicitación en estrados del Formato de solicitud de registro para participar en la Convocatoria.
- Certificación notarial del acta fuera de protocolo, de vínculos de internet, realizada por el Fedatario Público, titular la Notaría Pública Número 124, Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme lo señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política dentro de los primeros tres lugares de las listas para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- Cédula de publicitación en estrados del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme lo señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política dentro de los primeros tres lugares de las listas para las candidaturas a Diputaciones por

el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

La técnica consistente en Consiste en el video, relativo al proceso de insaculación para elegir a las y los candidatos para las diputaciones locales de Coahuila de Zaragoza en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023.

La Presuncional en su doble aspecto y la Instrumental de actuaciones.

**Pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.**

#### **4. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión considera que los agravios expuesto son **INFUNDADOS** por un lado, e **INEFICACES** por otro.

##### **Justificación.**

El **PRIMER AGRAVIO**, consistente en la presunta violación a los principios de falta de transparencia, seguridad, certeza jurídica y exhaustividad, al no haber sido validado su registro para participar en el proceso de insaculación para la selección de aspirantes a candidatas y candidatos a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones al rendir su informe circunstanciado, informó a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que contrario a lo aseverado por la quejosa, sí valoró y calificó la solicitud presentada para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional el estado de Coahuila de Zaragoza.

Para demostrar esa afirmación la Comisión Nacional de Elecciones aportó como evidencia, la prueba técnica consistente en el video alojado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1375088816624618>.

Ahora bien, de la inspección que realizó esta CNHJ a la dirección electrónica aportada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **pudo constatar que en el minuto 15 con 30 segundos, se observa que la persona encargada de anunciar los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, anuncia el nombre de la quejosa, lo presenta ante la cámara y lo introduce en la tómbola.**

Prueba técnica descrita en párrafos precedentes, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 86 y 87 del Reglamento, de tal manera que al no existir prueba en contrario que la confronte o que le reste el valor demostrativo, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es suficiente para tener por acreditado la manifestación de la responsable.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la inconforme cuando alega transgresión a los principios que invoca, toda vez que al haber sido aprobado su perfil para participar en el proceso de insaculación, el órgano que señala como responsable no tenía el deber de informarle fundada y motivadamente la razón por la cual, su registró no fue validado, porque sí lo fue, **cuestión diversa es que, por situación de suerte y/o azar, la papeleta con su nombre no haya sido extraída para integrar la lista de prelación.**

El **SEGUNDO AGRAVIO**, consistente en la presunta violación a los principios de legalidad, derivado de la indebida selección de 3 personas para ocupar las primeras posiciones de la lista de prelación para diputaciones locales por representación proporcional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Coahuila, en virtud de no cumplir los requisitos para su elección, resulta **INEFICAZ**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Lo **ineficaz** de su agravio radica en que, la parte actora hace una lectura equivocada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme señale la ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, dentro de los primeros tres lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023.

En efecto, conforme al instrumento en cita, solo una de las personas que accedan a una postulación dentro de los 3 primeros lugares que indica el acuerdo deberán de acreditar satisfacer los parámetros establecidos por la autoridad electoral respecto a la implementación de acciones afirmativas.

Esto es así porque dicho acuerdo establece que con el propósito de dar cumplimiento a la normativa electoral relativa a regular la postulación de candidaturas en materia de acciones afirmativas, se tornó necesario postular a un persona por acción afirmativa en los primeros dos lugares de la lista de prelación de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Mientras que el otro correspondería a una persona que potenciara la estrategia política de Morena en el Estado, de acuerdo con lo previsto por el inciso h) de la Base 7.2 de la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023, que dice:

***“7.2 DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Las candidaturas de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la lista plurinominal respectiva se definirán de conformidad con el primer párrafo del artículo 44° del Estatuto de MORENA, considerando su contenido, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:*

*(...)*

***Para garantizar la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones”.***

Finalmente, por lo que hace a la tercera posición, esta obedece a lo señalado en el inciso a), de la Convocatoria invocada, conforme a la cual las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Así las cosas, los razonamientos que expone la quejosa para desvirtuar la elegibilidad de las postulaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones no son suficientes, en tanto que se tratan de alegaciones de índole genérica, carentes de soporte probatorio.

Cabe recordar que en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, por lo que las aseveraciones que se realicen deberán estar sustentadas por el material probatorio que así lo evidencie, como lo indica el artículo 53 del ordenamiento citado.

En consecuencia, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-149/2021, cuando los argumentos vertidos carecen de sustento para derrumbar la legalidad del acto impugnado, estos deben considerarse ineficaces.

Es cierto que, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, pero ello no implica que las personas inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”

Además se debe señalar que la actora no impugnó en tiempo y forma el Acuerdo por el que se garantiza la representación de los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa conforme señale la ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, dentro de los primeros tres lugares de las listas para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila para el proceso electoral local ordinario 2023, mismo que fue publicado el 23 de marzo del año en curso, es decir que si la promovente consideraba que el mismo causaba un agravio a su esfera jurídica debió haber presentado su medio de impugnación en un plazo de cuatro días siguientes, es decir, del viernes 24 de marzo al lunes 27 de marzo, ambos del 2023, siendo que fue presnetado ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila hasta el 30 del mismo mes y año.

Por tanto, también se actualiza la ineficacia de los argumentos relativos a combatir que la Comisión Nacional de Elecciones no debió reservar espacio alguno para incluir la lista de prelación, bajo la justificación de la potenciar la estrategia política, en tanto que como se evidencia en el párrafo que precede, tanto la cédula de publicitación como el acuerdo mismo y la certificación notarial aportadas por la responsable, fueron actos que se encuentran firmes al no haber sido combatidos oportunamente por la quejosa.

Esto es así, porque el registro de las candidaturas es un acto que obedece a diversos actos previos resultados de los procesos de selección instaurados por los partidos políticos, por lo que, si estima que alguno de ellos, causa lesión, es menester controvertirlos oportunamente a efecto de que la autoridad competente, en este caso esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pueda verificar la legalidad de los actos que se atribuyen a los órganos de Morena señalados como responsables, tal y como lo establece la jurisprudencia 15/2012, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Por lo que hacer al **TERCER AGRAVIO** consistente en la presunta violación a la normativa estatutaria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a raíz de la indebida exclusión de la celebración de asambleas distritales como método de selección de las candidaturas para Diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023.

Este se considera **ineficaz**, ya que no esta encaminado a desvirtuar la legalidad del acto que controvierte.

La Sala Superior<sup>8</sup>, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-149/2021

En ese sentido, se considera que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, cuando las alegaciones vertidas por la actora se alejan de las consideraciones que sostienen el acto reclamado.

Dado que esta circunstancia no sólo es una exigencia, sino un deber, ya que los argumentos constituyen una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En ese orden de ideas, tenemos que el acto impugnado por la parte actora es la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral constitucional local 2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

No la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023.

De ahí la ineficacia de los argumentos planteados por la inconforme como parte de las alegaciones para combatir el acto reclamado a la Comisión Nacional de Elecciones.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS E INEFICACES** los agravios expuestos por la parte actora, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**